

San Carlos de Bariloche, 26 de agosto de 2026

VISTOS: Los autos caratulados: "**CRETTON, CRISTINA ISABEL C/ PASTORIZA, MARTIN S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS** ", Expte. nro. **BA-00035-JP-2025** y **CONSIDERANDO:**

Que según surge de los autos caratulados: *AUTOS: "CRETTON, CRISTINA ISABEL S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS", Expte. N°BA-00032-JP-2025* en trámite por ante este Juzgado de Paz en fecha **20/03/2025** se presentó **CRISTINA ISABEL CRETTON** por derecho propio, con el patrocinio letrado de los **Dres. Juan Ignacio Sarmiento y Magdalena Sanguinetti.**, solicitando se le conceda "Beneficio de litigar sin Gastos", denunciando como objeto de los autos principales las causas caratuladas: "**BA-00763-C-2024 "CRETTON, EDUARDO C/ OLIMPUS SOCIEDAD ANONIMA Y OTRO S/ USUCAPION S/ EJECUCION DE HONORARIOS (DR. PASTORIZA)"** y **BA-00403-C-2024 "CRETTON, EDUARDO S/ SUCESIÓN AB INTESATO"**", en fecha **21/03/2025** se dispuso que tramitara un beneficio de litigar sin gastos por cada proceso principal, consecuentemente en fecha **27/03/2025** se da inicio al presente incidente, el que tramita teniendo como objeto los autos principales: "**BA-00763-C-2024 "CRETTON, EDUARDO C/ OLIMPUS SOCIEDAD ANONIMA Y OTRO S/ USUCAPION S/ EJECUCION DE HONORARIOS (DR. PASTORIZA)"**.- Que la actora fundó la presente solicitud a efectos de ejercer la defensa y planteos en dicho proceso principal, en virtud de haberse dictado sentencia monitoria condenándola, en su carácter de heredera de quien en vida fuera su padre el Sr. Eduardo Cretton, a abonar los honorarios profesionales regulados al Dr. Martín Pastoriza. Indicó que percibe una jubilación mínima y subsiste con la venta de los productos que obtiene de sus animales, por lo que carece de ingresos para afrontar los costos y costas a fin de garantizar el efectivo derecho de defensa.- Que en la demanda inicial acompañó las declaraciones de los testigos propuestos, el certificado único de discapacidad y su recibo de haberes jubilatorios. Que en fecha **11/04/2025** se ordenó traslado de la demanda a la contraria y a la Agencia de Recaudación Tributaria (A.R.T.), presentándose en **fecha 09/10/2025 (movimiento E0008) el Dr. Martin Pastoriza** contestando demanda y solicitando se declare la extemporaneidad, así como la improponibilidad de este incidente de litigar sin gastos, con costas a la peticionante. Señaló que en los autos principales vinculados al presente incidente se le regularon honorarios profesionales encontrándose dicha causa en etapa de ejecución. - Indicó que la presente solicitud es manifiestamente

improcedente pues la peticionante pretendería evitar el pago de un crédito profesional firme, ajeno a la finalidad protectoria del beneficio. Ofreció como prueba, los expedientes: BA-29706-C-0000 "CRETTON, EDUARDO C/ OLIMPUS SOCIEDAD ANÓNIMA Y OTRO S/ USUCAPION". - BA-02914-C-2024 "OLYMPUS S.A. C/ CRETTON, CRISTINA ISABEL Y OTROS S/ REIVINDICACIÓN. - BA-00403-C-2024 "CRETTON, EDUARDO S/ SUCESIÓN AB INTESTATO". - BA-00763-C-2024 "CRETTON, EDUARDO C/ OLIMPUS SOCIEDAD ANÓNIMA Y OTRO S/ USUCAPION S/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS (DR. PASTORIZA).- Corrido traslado a tenor de lo normado por el art. 76 del CPCC, éste no es contestado.- El beneficio de litigar sin gastos encuentra sustento en dos preceptos de raigambre constitucional: la garantía de defensa en juicio y la igualdad ante la ley, ya que por su intermedio se aseguran la prestación del servicio de justicia, no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes. (Código Proc. Civ. Y Com. De la Nación Comentado y anotado. Pag. 108- Roland Arazi- Jorge Rojas Rubinzal Culzoni Editores).- La jurisprudencia ha establecido que la procedencia del beneficio de litigar sin gastos debe juzgarse en relación directa con la importancia económica del juicio en el que intervendrá el peticionante puesto que este instituto está destinado a asegurar la defensa en juicio, la que se vería frustrada si no se contara con los medios necesarios para afrontar los gastos que ello implica. Es así que se ha delegado en el prudente arbitrio judicial la apreciación de la prueba, pudiendo el juez acordar el beneficio total o parcialmente o, en su caso denegarlo, según la cuantía de los ingresos, si los hay, y en función de la importancia económica del juicio. (CNCiv., sala E, mayo 30-1996). ED. 172-54; (ídem, id., marzo 12-1997). ED, 173-187.- Sabido es que poseer los bienes indispensables para vivir (una casa, un auto etc) no pueden en modo obstar la concesión del beneficio (art. 78, 3do. párr del CPCC). La ley no exige un estado de absoluta indigencia para acceder al mismo, sino que deberá evaluarse la incidencia que el pago de los tributos, gastos y costos pueda producir en la manutención del peticionante y su grupo familiar, debiendo asimismo considerarse la especificidad del beneficio, es decir la importancia económica del proceso con respecto al cual se solicita. **En orden a los principios antes enunciados corresponde evaluar la prueba aportada en autos.-** Que en la demanda inicial obran las declaraciones testimoniales de las testigos **Delia Ines Haneck, Marite de las Nieves Carrasco y Liliana Cabrera**, afirmando la testigo Cabrera que la peticionante se encuentra jubilada es persona con discapacidad, lleva una vida austera, hace quesos y

vende huevos para subsistir. Reside en una vivienda sencilla de madera. La testigo Haneck declaró que la peticionante se lleva una vida austera, se encuentra jubilada percibiendo la mínima y tiene una invalidez acústica. Posee CUD y obra social PAMI. No posee bienes de lujo. Solo tiene un vehículo Eco sport. Tiene animales, vende quesos, huevos y en ocasiones algún cordero, para subsistir, reside en una vivienda de madera en la que solo cuenta con servicio eléctrico y hace un tiempo fue reconstruida debido a que sufrió un incendio. Por su parte la testigo Carrasco declaró que la peticionante se dedica a las tareas de campo, tiene gallinas, ovejas y algunas vacas. Se encuentra jubilada, tiene un certificado de discapacidad por un problema auditivo, los trámites para obtener el audífono los realizó en el Hospital público. Lleva una vida austera, vive el día a día, la jubilación no le alcanza, vende huevos y leche para subsistir. Posee un auto y reside en una vivienda de madera, un ambiente chico con cocina y comedor, un baño, no cuenta con el servicio de gas, se calefacciona a leña y tiene una toma de deshielo en la montaña con la que se provee de agua.-Que en fecha **17/11/2025 movimiento I0011** se agregó la respuesta al oficio remitido a la Anses donde se informa que la peticionante percibe el beneficio previsional de Jubilación Ordinaria, el cual se deposita mensualmente en la cuenta registrada a su nombre en el Banco de Galicia y Bs. As. S.A., Sucursal Bariloche, por un monto de \$547.140,93. Que en misma fecha, bajo el movimiento nro. E0018 se acompañó el informe nominal expedido por el Registro de la Propiedad Automotor donde surge que la actora es titular registral del vehículo automotor dominio JH876 Marca: FORD Modelo: ECOSPORT 2.0L XLS 4X2 Tipo: RURAL 5 PTAS Año Modelo: 2009- Que en fecha **03/02/2026 movimiento E0023**, el Registro de la Propiedad Inmueble contestó que la peticionante no registra bienes de su titularidad.- Que en fecha **06/03/2026** se incorporó la respuesta brindada por ARCA donde se indicó que la actora no registra impuestos activos, encontrándose jubilada desde 01/11/2021.- Asimismo en fecha **02/06/2026 movimiento E0027** en carácter de declaración jurada indicó que resulta titular de una cuenta jubilatoria en el Banco Galicia, acompañando la respectiva constancia de CBU. Que posee una tarjeta de crédito NARANJA X, adjuntó el resumen, y que no posee otras tarjetas de crédito ni bancarias y tampoco ningún tipo de inversiones financieras. No posee pólizas de seguro personales, solo contrató el seguro vehicular del automotor dominio IJH876, acompañó la póliza de seguros.-Que en fecha **03/06/2026** se corrió vista a la Agencia de Recaudación Tributaria, la que no fue contestada.- Por todo lo expuesto, luego del análisis de la probanzas arrimadas en autos,

considerando el monto del juicio principal con más intereses desde que cada suma es debida y costas de juicio, concluyo que corresponde conceder beneficio de litigar a la Sra. CRETTON, CRISTINA ISABEL a los fines de cubrir los costos y costas que genere el ejercicio de su derecho de defensa en los autos principales caratulados: **“BA-00763-C-2024 “CRETTON, EDUARDO C/ OLIMPUS SOCIEDAD ANONIMA Y OTRO S/ USUCAPION S/ EJECUCION DE HONORARIOS (DR. PASTORIZA)”**, hasta que mejore de fortuna (art.79 del CPCC).-

Por ello y lo dispuesto en el art. 76 del CPCC, **RESUELVO:**

I) Otorgar el "Beneficio de Litigar sin Gastos" a CRETTON, CRISTINA ISABEL, a los fines de cubrir los costos y costas que le genere el ejercicio de su derecho de defensa en el expediente caratulado: **“BA-00763-C-2024 “CRETTON, EDUARDO C/ OLIMPUS SOCIEDAD ANONIMA Y OTRO S/ USUCAPION S/ EJECUCION DE HONORARIOS (DR. PASTORIZA)”**, hasta que mejore su fortuna.- (art. 79 C.P.C.C.).-

II) Hágase saber que el beneficio concedido no alcanza las sumas que el Tribunal pudiera fijar en concepto de "anticipo de gastos", referidos a pruebas periciales a producir en el juicio principal (en la proporción que correspondiere a la actora).-

III) Atento el carácter incidental del presente trámite, en lo que respecta a la regulación de honorarios e imposición de costas, por la presente incidencia, deberá estarse a lo que se resuelva en el expediente principal.-

IV) Notifíquese a las partes y a la Agencia de Recaudación Tributaria. conforme lo normado por el art.120 del C.P.C.C-

V) Firme que sea la presente, extiéndase por Secretaría la certificación del resultado de esta sentencia y póngase a disposición de las partes.-

LEANDRA ASUAD

JUEZA DE PAZ